

**Señor:**  
**José Gabriel Mosquera Mejía**  
**Rector**  
**Colegio Guillermo León Valencia - IED**  
[coldiguillermoleon15@educacionbogota.edu.co](mailto:coldiguillermoleon15@educacionbogota.edu.co)  
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	I-2019-107178
Fecha	04/12/2019
No. Referencia	

**Asunto:** Concepto sobre horario de la jornada laboral del personal docente de las IED asignados a la jornada nocturna

**Referencia:** I-2019-93416 del 24/10/2019

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Objeto.

*"De manera atenta me permito consultar sobre la jornada laboral u horario de los docentes nombrados en la jornada nocturna y si se le pueden asignar funciones eventuales y esporádicas por fuera del horario habitual."*[Sic]

## 2. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

**2.1.** ¿Cuál es el tiempo de la jornada laboral de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?

<sup>1</sup> "Artículo 8° Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

- 2.2. ¿Cuál es el tiempo de la jornada laboral de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media asignados a la jornada escolar nocturna?
- 2.3. ¿Eventualmente se le pueden asignar funciones por fuera del horario de la jornada laboral a los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media asignados a la jornada escolar nocturna?
- 2.4. ¿Cuál es el tiempo de permanencia mínima semanal de los servidores públicos docentes en las instituciones de educación preescolar, básica y media?
- 2.5. ¿Cuál es el tiempo de la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?
- 2.6. ¿El rector es competente para establecer el horario de la jornada escolar y la jornada laboral docente y la distribución de actividades docentes?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

### 3. Marco.

- 3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 3.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 3.3. Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."
- 3.4. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

### 4. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** reglamentación de la jornada escolar nocturna y de la jornada laboral docente nocturna; **ii)** adopción del horario de la jornada escolar en los establecimientos educativos oficiales; **iii)** jornadas escolares en los establecimientos educativos oficiales; **iv)** decretos reglamentarios sobre la jornada laboral de los docentes oficiales; **v)** directivas ministeriales sobre la jornada laboral docente; **vi)** jurisprudencia administrativa sobre la jornada laboral docente; **vii)** potestad del rector o director para distribuir las actividades del personal docente oficial; **viii)** administración del personal docente oficial por los secretarios de educación; **ix)** administración del personal docente oficial por los rectores y directores; **x)** diferenciación entre jornada escolar, periodos de clase, jornada laboral docente, asignación

académica y jornada única; **xi**) inclusión del descanso pedagógico en la jornada escolar y jornada laboral docente; y finalmente, **xii**) se dará respuesta a las consultas.

#### **4.1. Reglamentación de la jornada escolar nocturna y de la jornada laboral docente nocturna.**

##### **4.1.1. Jornada escolar nocturna de los establecimientos educativos.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, por regla general, el servicio público educativo se presta en las instituciones educativas en una sola jornada diurna y salvo que las necesidades del servicio educativo lo impongan, se puede ofrecer adicionalmente una jornada escolar nocturna, la cual es destinada preferentemente a la educación de adultos. Por lo tanto, la jornada escolar nocturna es excepcional y se destina preferencialmente a la educación de adultos.

##### **4.1.2. Naturaleza jurídica, organización y requisitos de los programas de educación de adultos.**

De acuerdo con la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015, la educación de personas adultas hace parte del servicio público educativo y puede prestarse mediante programas formales de carácter presencial o semipresencial, organizados en ciclos regulares o ciclos lectivos especiales integrados, conducentes en todos los casos a certificación por ciclos y título de bachiller académico.

De acuerdo al artículo 2.3.3.5.3.4.2. del Decreto Nacional 1075 de 2015, a la educación de adultos pueden acogerse los jóvenes que habiendo cumplido por lo menos los 13 años de edad, no hubieren accedido al nivel de básica primaria o lo hayan cursado de manera incompleta, así como aquellos que teniendo por lo menos 15 años de edad no hayan iniciado la básica secundaria, sin necesidad de haber permanecido determinado tiempo por fuera del servicio educativo.

##### **4.1.3. Vinculación del personal docente al servicio de educación formal de adultos.**

El artículo 2.3.3.5.3.6.6. del Decreto Nacional 1075 de 2015 dispone que la vinculación del personal docente al servicio de educación formal de adultos se efectúa de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 2277 de 1979<sup>2</sup>, las Leyes 60 de 1993 (hoy derogada por la Ley 715 de 2001) y 115 de 1994 y demás normas reglamentarias.

Dicha norma igualmente dispuso que, en todo caso, los centros de educación de adultos de carácter estatal podían atender la prestación del servicio con servidores públicos docentes, quienes recibirían una bonificación por el servicio adicional a su jornada laboral, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales sobre el particular o según lo establecido por cada entidad territorial en su respectivo plan de desarrollo educativo territorial.

A su turno, el artículo 2.3.3.5.3.7.2. de la norma en referencia, ordenó que cada entidad territorial debe tener en cuenta en la organización de la planta de personal docente, la atención educativa de las personas adultas a través del servicio público educativo estatal.

---

<sup>2</sup> En este punto se aclara que con la expedición del Decreto Ley 1278/02, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, se dispuso que quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, les serían aplicadas las normas allí contempladas.



#### 4.1.4. Directiva Ministerial 14 del 08/07/2004.

En esta orientación, que hasta la fecha no ha sido derogada, adicionada o modificada, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) dejó sentado que una vez los rectores o directores de las instituciones o centros educativos hayan distribuido la asignación académica y demás funciones de los docentes para la prestación del servicio educativo a los niños y jóvenes en edad regular, se podrían destinar aquellas horas remanentes para completar la asignación académica de los docentes en la atención a los programas de educación básica y media de jóvenes y adultos.

Asimismo, el MEN advirtió que se debe tener en cuenta que la planta de personal aprobada por ellos no sería ajustada con base en la matrícula de los programas de jóvenes y adultos y por ende, si una vez cubierta la totalidad de la asignación académica se llegaren a necesitar más docentes para cubrir la demanda, se podría recurrir al pago de horas extras de acuerdo con lo establecido en el decreto reglamentario de la remuneración de los servidores públicos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que expide anualmente el Gobierno Nacional.

Bajo el contexto normativo expuesto hasta aquí, es claro que los centros de educación de adultos de carácter estatal atienden la prestación del servicio con servidores públicos docentes que no hayan completado su asignación académica (concepto que se explicará a continuación) en el servicio educativo de los niños y jóvenes en edad regular; y con aquellos que teniéndola completa, decidan laborar horas extras, de conformidad con lo previsto en las normas al respecto. Aclarado ese punto, lo que corresponde entonces es hacer un análisis de las normas sobre jornada laboral docente, la asignación académica, la distribución de actividades y el cumplimiento de la jornada laboral.

#### 4.1.5. Conclusiones parciales.

Los centros de educación de adultos de carácter estatal atienden la prestación del servicio con servidores públicos docentes que no hayan completado su asignación académica en el servicio educativo de los niños y jóvenes en edad regular; y con aquellos que teniéndola completa, decidan laborar horas extras, de conformidad con lo previsto en las normas al respecto.

#### 4.2. Adopción del horario de la jornada escolar en los establecimientos educativos oficiales.

El artículo 86 de la Ley 115 de 1994, relativo a la flexibilidad del calendario académico, establece que el mismo debe tener la flexibilidad de adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de los establecimientos educativos, entre otros aspectos.

**“ARTICULO 86. Flexibilidad del calendario académico. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas.** El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo.

La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.



**PARAGRAFO.** El Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) periodos vocacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En concordancia, el artículo 2.4.2.4.1. del Decreto Nacional 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE) asigna a las entidades territoriales certificadas en educación la función de establecer el “**calendario académico**” para todos los establecimientos educativos de su territorio, atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y los criterios establecidos en el título correspondiente de esta norma.

**“Artículo 2.4.3.4.1. Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico** para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 14).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En consonancia, el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE asigna al rector la función de definir el “**horario de la jornada escolar**” al inicio de cada año lectivo, de acuerdo a lo establecido en el PEI, el Plan de Estudios y demás normas complementarias.

**“Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.**

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°)” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En armonía, el artículo 2.3.3.6.1.7. del DURSE asigna igualmente al rector de los establecimientos educativos las funciones de adoptar paulatinamente la jornada única, y definir el horario de la misma de acuerdo al PEI, al Plan de Estudios, a los Estándares Básicos de Competencias y a los Derechos Básicos de Aprendizaje, entre otros aspectos.

**“Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.”** **(Negrita y subrayado nuestros)**

En conclusión, podemos afirmar que las entidades territoriales certificadas en educación deben fijar el calendario escolar, de acuerdo con las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, mientras que corresponde a los rectores y directores fijar el horario de la

jornada escolar de acuerdo al PEI, al Plan de Estudios, a los Estándares Básicos de Competencias, a los Derechos Básicos de Aprendizaje y demás normas complementarias.

#### **4.3. Jornadas escolares en los establecimientos educativos oficiales.**

El artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, establece que las jornadas escolares de los establecimientos educativos oficiales serán: **i)** por regla general, una jornada única y **ii)** excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio público educativo lo impidan, una jornada diurna y una jornada nocturna.

**“ARTICULO 85. Modificado por la Ley 1753 de 2015, artículo 57. Jornadas en los establecimientos educativos.** El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

**Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna,** bajo la responsabilidad de una misma administración. **La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.**

**Parágrafo.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En desarrollo reglamentario de la norma anterior, el artículo 2.3.3.6.1.7. del DURSE asigna a los rectores la facultad de definir el horario de la jornada única de los establecimientos educativos, de acuerdo con el PEI, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje y demás normas relacionadas.

**“Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.” **(Negrita y subrayado nuestros)****

En consonancia, el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE asigna igualmente a los rectores la función de definir el horario de la jornada escolar -entendiéndose por tal las jornadas diurna y nocturna, en los casos

que aplique-, al inicio de cada año lectivo, de acuerdo a lo establecido en el PEI, el Plan de Estudios y demás normas complementarias.

**“Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.**

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°) **(Negrita y subrayado nuestros)**

En conclusión, podemos afirmar que es competencia de los rectores y los directores fijar el horario de las jornadas escolares única, diurna y nocturna, en concordancia con el PEI, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y demás normas complementarias.

#### **4.4. Decretos reglamentarios sobre la jornada laboral de los docentes oficiales.**

El artículo 2.4.3.3.1. del DURSE estatuye la jornada laboral docente como el tiempo que éstos dedican al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias. A su vez, el artículo 2.4.3.3.3. ibíd fija la jornada laboral docente en 8 horas diarias, sin importar si el docente en qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) presta sus servicios; de la cuales 6 horas deben ejecutarse dentro de la institución y 2 horas por fuera o dentro, pero en todo caso, en actividades propias de su cargo, de acuerdo con la fijación de actividades que disponga el rector o director en ejercicio de su función de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, establecida en el artículo 10.9<sup>3</sup> de la Ley 715 de 2001.

**“Artículo 2.4.3.3.1. Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.**

(Decreto 1850 de 2002, artículo 9°).

(...)

<sup>3</sup> **“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)  
**10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes** y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

(...) (Negritas y subrayado fuera de texto)



**Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.**

**El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.**

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 11).” (Negrita y subrayado nuestros)

Adicional a las normas anteriores, existen numerosas directivas del MEN<sup>4</sup> sobre el cumplimiento de la jornada laboral por parte de docentes, los cuales, en esencia, reiteran el contenido de las normas citadas anteriormente, por ende, no vemos necesario abordarlas aquí.

En conclusión, la duración de la jornada laboral de los docentes es de 8 horas diarias, sin importar si el docente en qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) presta sus servicios; de las cuales 6 horas deben permanecer dentro del establecimiento educativo y 2 horas pueden ser fuera o dentro de éste, según lo que disponga el rector o director en la distribución de asignaciones académicas y demás funciones de docentes, en virtud de las facultades otorgadas en ese sentido por los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001 y 2.4.3.2.3. del DURSE.

Finalmente, se aclara que la adopción de la jornada única en el país, hasta el momento, no ha modificado la jornada laboral docente referida con anterioridad y tampoco ha modificado la asignación académica. Solo modifica la jornada escolar progresivamente, es decir que, mientras la respectiva institución educativa no haya adoptado la Jornada Única, su jornada seguirá siendo la establecida en el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE. Para mayor ilustración sobre estos puntos, puede consultarse la Directiva 19 del 24/02/2016 del MEN.

#### **4.5. Directivas ministeriales sobre la jornada laboral docente.**

En diversas oportunidades el Ministerio de Educación Nacional (MEN) ha dictado orientaciones generales sobre la distribución, duración y cumplimiento de la jornada laboral docente, la asignación académica y las actividades curriculares complementarias. Entre otras, podemos citar las Directivas Ministeriales 03 del 26/03/2003, 10 del 16/06/2009, 17 del 17/09/2009, 02 del 26/01/2012 y 16 del 12/06/2013.

Así por ejemplo, en la Directiva 03 del 26/03/2003 el MEN emitió las siguientes directrices para aplicar el Decreto Nacional 1850 de 2002, hoy compilado por el DURSE: **i)** todos los docentes deben dedicar 30 horas semanales a la asignación académica y las actividades curriculares complementarias dentro de los establecimientos educativos; **ii)** el tiempo restante de la jornada laboral puede cumplirse

<sup>4</sup> Directivas Ministeriales: 03 del 26/03/2003, 10 del 16/06/2009, 17 del 17/09/2009, 02 del 26/01/2012, 16 del 12/06/2013 y 19 del 24/02/2016.



dentro o fuera del establecimiento educativo en desarrollo de actividades curriculares complementarias; **iii)** la duración de los periodos de clase puede ser variable, pero siempre debe cumplirse con las intensidades académicas mínimas; **iv)** la dirección de grupo hace parte de las actividades curriculares complementarias y no de la asignación académica; y **v)** el descanso pedagógico hace parte de las 6 horas diarias de permanencia mínima de los docentes en el establecimiento educativo, pero no hace parte de las horas de asignación académica.

**“1. Tiempo de la jornada laboral en los establecimientos educativos.** El Decreto 1850 de 2002 establece que, como parte de su jornada laboral, todo el personal docente de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media **debe dedicar un mínimo de treinta (30) horas semanales al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias en los establecimientos educativos estatales.**

**2. Tiempo restante de la jornada laboral.** **El tiempo restante de la jornada laboral puede cumplirse fuera o dentro del establecimiento educativo en desarrollo de actividades curriculares complementarias.** El rector o director puede solicitar un informe mensual de la dedicación del tiempo comprendido en la jornada laboral, que desarrollen los docentes fuera del establecimiento educativo. Como parte de planes de trabajo acordados con el personal de la institución para el logro de los objetivos del PEI, también puede el rector o director convocar ocasionalmente a los docentes para realizar actividades institucionales, tendientes a la integración de la comunidad académica o para la atención de actividades especiales de carácter cultural o recreativo.

**3. Asignación académica y periodos de clase.** Siempre que el Decreto utiliza el concepto hora se refiere a una duración efectiva de sesenta (60) minutos y cuando habla de período de clase, indica que la institución educativa será la encargada de establecer su duración. **No establece que la duración de cada clase deba ser de sesenta (60) minutos, sino que la suma total del tiempo semanal dedicado por el docente a atender la intensidad horaria correspondiente a las áreas obligatorias y optativas de Secundaria y Media será de veintidós (22) horas efectivas, en Primaria de veinticinco (25) horas y en Preescolar de veinte (20) horas.**

**4. Dirección de grupo.** La dirección de grupo reviste una gran importancia para orientar la formación integral de los estudiantes en las diferentes etapas de su desarrollo y para atender a los padres de familia de un grupo determinado. **Es una responsabilidad que hace parte de las actividades curriculares complementarias,** que se cumple en los diversos espacios y oportunidades de la jornada escolar. **El tiempo que dedican los docentes a este servicio de orientación estudiantil es distinto de las veintidós (22) horas de la asignación académica del docente de Básica Secundaria y Media.**

**5. Tiempo del recreo.** Las actividades lúdicas y recreativas que las instituciones educativas organizan durante la jornada escolar en tiempos comprendidos entre los periodos de clases, constituyen una actividad educativa muy importante para el desarrollo de actitudes y valores fundamentales en el desarrollo personal. **El tiempo dedicado a la atención del recreo de los estudiantes está incluido en las seis (6) horas diarias que como mínimo, debe permanecer el docente en el establecimiento y no está incluido en el número de horas de asignación académica.”** (Negritas y subrayado nuestros)

A su turno, en la Directiva 02 de 2012 ratificó las siguientes reglas: **i)** los periodos académicos pueden ser variables entre instituciones educativas; **ii)** siempre debe cumplirse con una asignación académica docente así: **a)** preescolar 1200 minutos semanales, **b)** básica primaria 1500 minutos semanales y básica secundaria y **c)** media 1320 minutos semanales; **iii)** la asignación académica



debe entenderse como el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en el proceso de enseñanza aprendizaje con los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas del plan de estudios; **iv)** cuando los periodos académicos son de 55 minutos deben asignarse 24 y cuando son de 60 minutos deben asignarse 22, para los docentes de educación básica secundaria y media; **v)** la jornada laboral docente es el tiempo que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias; **vi)** la permanencia mínima de los docente dentro del establecimiento educativo es de 6 horas diarias; y **vii)** la asignación de funciones a los directivos docentes coordinadores y a los docentes orientadores debe tener en cuenta que su permanencia mínima en el establecimiento educativo es de 8 horas diarias.

“3. Definir la asignación académica de cada docente, la cual será en horas efectivas de trabajo con los estudiantes de acuerdo con los siguientes parámetros: 20 horas para los docentes de preescolar, 25 horas para los docentes de básica primaria y 22 horas para los docentes de básica secundaria y media, distribuidos en periodos de clase. (Artículos 2 y 5 Decreto 1850 de 2002).

**La duración de cada período de clase puede variar de un establecimiento educativo a otro; sin embargo, lo importante es que el docente de secundaria y media complete 1320 minutos semanales desarrollando con los estudiantes el proceso enseñanza aprendizaje del área o asignatura respectiva. En el evento de que los periodos sean de 55 minutos se le asignan 24 periodos y si son de 60 minutos se le asignan 22 periodos.** Para el caso de preescolar y primaria se deben completar 1200 y 1500 minutos respectivamente.

4. Distribuir las funciones de los docentes para cada día de la semana, para lo cual fijará el horario de cada docente, en él se deben incluir las ocho horas diarias que corresponden a su jornada laboral reglamentaria, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias que desarrollará el resto de su jornada laboral dentro o fuera del establecimiento educativo. La permanencia mínima diaria de cada docente en la institución educativa debe ser de 6 horas (Artículos 7 y 11 Decreto 1850 de 2002).

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el Decreto 1850 de 2002, **los rectores y directores rurales están facultados para definir, en cada caso particular, el tiempo de desempeño de los docentes dentro del establecimiento educativo, a partir de las seis horas mínimas reglamentarias y hasta las ocho horas totales, dependiendo de las exigencias del Proyecto Educativo Institucional, las necesidades de los estudiantes, la modalidad del establecimiento educativo, el contexto institucional y demás factores que puedan demandar un mayor tiempo de desempeño del docente en el plantel.**

**La asignación de funciones a los directivos docentes coordinadores y a los docentes orientadores debe hacerse teniendo en cuenta que estos funcionarios deben permanecer mínimo ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo. (Parágrafos 1 y 2, Artículo 11 del Decreto 1850 de 2002).**

Esta asignación y distribución de funciones; con sus respectivos horarios, debe hacerse para cada educador estatal mediante acto administrativo expedido por el rector o director rural. **La efectiva realización de estos horarios de trabajo es fundamental para el logro de la calidad de la educación y, por lo tanto, dichos directivos docentes deben aplicar mecanismos y estrategias de seguimiento y control con el fin de asegurar su cabal cumplimiento.”** (Negrita y subrayado nuestros)



A su turno, en la Directiva 16 de 2013 el MEN dictó las siguientes reglas para la definición de la jornada escolar de los estudiantes, y la jornada laboral y los permisos remunerados de los docentes: **i)** la intensidad académica mínima en la jornada escolar ordinaria es de: **a)** 20 horas semanales en preescolar, **b)** 25 horas semanales en básica primaria y **c)** 30 horas semanales en básica secundaria y media; **ii)** el recreo o descanso pedagógico es una actividad curricular complementaria por fuera de las intensidades académicas mínimas; **iii)** la permanencia mínima obligatoria de los docentes en los establecimientos educativos es de 30 horas semanales, incluido el descanso pedagógico; **iv)** la asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas semanales; **v)** en los establecimientos educativos con más de una jornada escolar, la asignación académica docente debe hacerse para una sola jornada, salvo que el docente concerté otra distribución con el rector; **vi)** el rector puede adoptar horarios flexibles para la asignación académica y las actividades curriculares complementarias, sin que necesariamente inicien y terminen a la misma hora todos los días; y **vii)** los parámetros de docentes por estudiantes en la educación básica secundaria y media son: **a)** para la educación básica secundaria y media académica 1.36 docentes por grupo y **b)** para la media técnica 1.7 docentes por grupo.

#### **“1. Definición de la jornada escolar de los estudiantes.**

La determinación de la jornada escolar de los estudiantes tomará en cuenta los siguientes referentes:

(...)

c. El cumplimiento de las intensidades académicas mínimas 20 horas en Preescolar, 25 horas en Primaria y 30 horas en Básica Secundaria y Media.

**d. La inclusión del descanso pedagógico o recreo diario como una actividad curricular complementaria, por fuera de las intensidades académicas mínimas relacionadas en el literal anterior.**

**2. Definición de la jornada laboral de los educadores.** Se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a. **La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.**

b. **La asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas de clase.** En aquellos establecimientos educativos **donde exista más de una jornada escolar, la asignación académica de los docentes se establecerá en una sola jornada escolar, salvo que el docente acuerde con el rector otra distribución.**

c. **La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta completar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el periodo diario de descanso; el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día.**

**3. Parámetros de la planta de personal docente en establecimientos educativos que ofrecen la básica secundaria y media en dos o más jornadas escolares.**

En los establecimientos educativos que ofrecen básica secundaria y media en dos o más jornadas escolares se mantendrán los parámetros del número de docentes por grupo de estudiantes. Así, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3020 de 2002, los parámetros son:

a. **Para la Educación Básica Secundaria y Media Académica 1.36 docentes por grupo.**

b. **Para la Media Técnica 1.7 docentes por grupo.**

(...)” (Negritas y subrayado nuestros)

Bajo las normas citadas podemos concluir que las circulares del MEN sobre orientaciones generales sobre la distribución, duración y cumplimiento de la jornada laboral docente, la asignación académica y las actividades curriculares complementarias son concordantes con el DURSE al respecto.

#### 4.6. Jurisprudencia administrativa sobre la jornada laboral docente.

En repetidas ocasiones la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha pronunciado en relación con la jornada laboral docente establecida en el artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002, hoy compilado por el DURSE.

Así por ejemplo, en sentencia 11001-03-25-000-2003-00162-01(1046-03) del 30/04/2009 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de una acción de nulidad contra la expresión “el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo” del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002 (hoy artículo 2.4.3.3.3. del DURSE), entre otras expresiones, declaró la legalidad de la jornada laboral de 8 horas de los docentes orientadores escolares establecida en dicha norma, en los siguientes términos:

**“Ahora bien, en tanto no se desborden los límites máximos establecidos en normas legales sobre jornada laboral de los servidores públicos (art. 33 Decreto Ley 1042/78), bien podía el gobierno nacional, con la expedición del decreto acusado, mejorar el proceso educativo en el país, con el incremento de una semana adicional de actividades de planeación o desarrollo institucional, y como consecuencia la necesidad de comprender un mínimo de horas dedicadas al cumplimiento de las funciones propias del docente o del directivo docente en el establecimiento educativo al cual se encuentre adscrito.”**

Indudablemente el acto impugnado (Decreto 1850 de 2002) se fundamentó en el Decreto - Ley 1278 de 2002 (art. 41 - literal b -)<sup>5</sup>, pero observa la Sala que también se basó en lo dispuesto en los artículos 189 - numeral 11 - de la Constitución Política, 67 del Decreto - Ley 2277 de 1979<sup>6</sup> y 5 - numerales 5.1. y 5.2 de la Ley 715 de 2001<sup>7</sup>, normas de derecho positivo que facultaban, así mismo, al Presidente de la República para reglamentar dichas materias.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 715 de 2004, el Gobierno Nacional se encontraba facultado para reglamentar la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales pues, pese a la declaratoria de inexecutable del artículo 41 del Decreto - Ley 1278 de 2002, **podía el ejecutivo, con base en las competencias otorgadas por la ley orgánica de recursos y competencias, establecer una jornada laboral mínima de ocho (8) horas diarias, por tratarse de normas relacionadas con la organización y prestación del servicio educativo.**

(...)

Es importante anotar que **el hecho de venir cumpliendo un horario en jornada inferior a la establecida por el legislador no puede constituirse, en manera alguna, en un derecho adquirido, pues lo normal es el**

<sup>5</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-1157 de 2003. Según esa Corporación “... el artículo 111, numeral 2 de la Ley 715 de 2001 no atribuyó competencia al Gobierno para modificar el régimen disciplinario de los educadores, y sin embargo el Ejecutivo expidió el artículo 41 del Decreto 1278 de 2002, que realmente tiene implicaciones disciplinarias específicas, pues modifica el régimen de deberes de los docentes y directivos docentes, lo cual implica una alteración del contenido particular de las posibles faltas disciplinarias de estos servidores públicos...”.

<sup>6</sup> La cual dispone: “VACACIONES. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar”.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 5º. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales”.



**ejercicio de las funciones dentro de los límites establecidos, si la autoridad considera la necesidad, se repite, de ajustarla a la normatividad legal para la prestación de un mejor servicio, lo cual se traduce en cobertura y calidad (art. 67 C.P.).**

(...)

Finalmente expresará la Sala que la obligación de observar el reglamento de trabajo, que en el caso de los empleados públicos se encuentra fundamentalmente en la ley, nace o aparece desde el instante mismo en que el servidor oficial jura cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le corresponden (art. 122 - inciso 2º - de la C.P.).” **(Negritas y subrayado nuestros)**

Esta sentencia ratifica la posición ya sentada por el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-24-000-2002-00338-01 del 30/04/2008. Asimismo, ambas providencias fueron ratificadas en la Sentencia 11001-03-25-000-2003-00002-01 (002-03) del 17/02/2011. Igualmente, las anteriores posiciones jurisprudenciales han sido reiteradas en las sentencias 11001-03-25-000-2003-00002-01(0002-03) del 13/09/2007 y 11001-03-25-000-2008-00047-00(1285-08) del 17/02/2011. Todas las sentencias anteriores son de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como queda claro a partir de las citas precedentes, la jornada laboral de los rectores y coordinadores fue establecida reglamentariamente en 8 horas diarias dentro del establecimiento educativo, a través del artículo 2.4.3.3.3. del DURSE, por parte del poder ejecutivo, en virtud de las competencias otorgadas por la ley orgánica de recursos y competencias de los servicios públicos de salud y educación, Ley 715 de 2001.

#### **4.7. Potestad del rector o director para distribuir las actividades del personal docente oficial.**

Conforme al artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 2.4.3.2.3. del DURSE, entre otras funciones, los rectores deben distribuir las labores y actividades de los docentes y directivos docentes, entendiéndose por tales:

**i) En el caso de los docentes,** las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias (arts. 104 L.115/94, 4 y 5 D.L. 1278/02 y 2.4.3.3.1. DURSE).

**ii) En el caso de los coordinadores,** orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el PEI, elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios, investigación y actualización pedagógica, evaluación institucional anual, y actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo (arts. 126 L. 115/94, 6 D.L. 1278/02, y 2.3.3.1.5.10., 2.4.3.2.2. y 2.4.3.2.4. DURSE).

**iii) En el caso de los orientadores,** diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de acciones de orientación estudiantil, formación de valores éticos, morales y ciudadanos, la solución de conflictos y el desarrollo de habilidades para la comunicación, la negociación y la participación, actividades curriculares no lectivas complementarias, actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico, investigación de asuntos pedagógicos (arts. 92 L. 115/94, 4 D.L. 1278/02 y 2.3.3.1.6.5. DURSE). Veamos:

### Ley 715 de 2001

**“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)  
**10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo,** de conformidad con las normas sobre la materia (...).” (Negritas y subrayado nuestros)

### Decreto Nacional 1075 de 2015

**“Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes.** Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, **el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias**”  
(Decreto 1850 de 2002, artículo 7°).” (Negritas y subrayado nuestros)

En armonía con lo anterior, es pertinente aclarar también que el rector o director es quien define el plan de trabajo para el personal docente del establecimiento educativo para la ejecución de las actividades de desarrollo institucional durante toda la jornada laboral, conforme lo dispone el artículo 2.4.3.2.4. del DURSE.

**“Artículo 2.4.3.2.4. Actividades de desarrollo institucional.** Es el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la **formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógica; a la evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo.**

Estas actividades deberán realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, establecidas en el calendario. **Para el desarrollo de estas actividades, el rector o director adoptará o definirá un plan de trabajo para los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo, durante toda la jornada laboral.**  
(Decreto 1850 de 2002, artículo 8°).” (Negritas y subrayado nuestros)

En conclusión, son los rectores y directores quienes tienen la competencia para distribuir las labores y actividades del personal docente, entendiendo por tal los coordinadores, orientadores y docentes (aula y apoyo pedagógico) asignados a los establecimientos educativos oficiales, conforme a las normas citadas.

#### **4.8. Administración del personal docente oficial por los secretarios de educación.**

El artículo 106 de la Ley 115 de 1994, relacionado con las novedades del personal docente y administrativo del sistema educativo oficial, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 106. Novedades de personal.** Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán

por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en la [Ley 60 de 1993](#).

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y a la disponibilidad presupuestal.

**PARAGRAFO.** Los alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Por su parte, los artículos 6 (num. 6.2.3.) y 7 (num. 7.3) de la Ley 715 de 2001 establece como competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, las siguientes:

**“ARTÍCULO 6º. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

(...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153<sup>8</sup> de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, **realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios**, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)

**ARTÍCULO 7º. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.**

(...)

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, **realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial<sup>9</sup> y trasladará docentes entre instituciones educativas**, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

A su turno, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 establece en relación con los traslados de docentes y directivos docentes, lo siguiente:

**“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecional mente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.**

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 153. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EDUCACIÓN. **Administrar la educación en los municipios es** organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, **trasladar**, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a **los docentes, directivos docentes** y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

<sup>9</sup> Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-423 de 2005.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

**Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.**

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.” (Negrita y subrayado nuestros)

Bajo el contexto normativo anterior, es claro que las entidades territoriales certificadas, a través de sus gobernadores, alcaldes, rectores o directores, tienen las siguientes funciones respecto a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media: **i)** expedir los actos administrativos de sus traslados dentro de la misma entidad territorial y demás novedades y **ii)** trasladarlos entre instituciones educativas de la misma entidad territorial y entre entidades territoriales.

#### **4.9. Administración del personal docente oficial por los rectores y directores.**

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, en lo relativo a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media, el rector o director tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

**10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes** y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

**10.6.** Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y **reportar las novedades** e irregularidades **del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.**

**10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.**<sup>10</sup>

**10.8.** Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

**10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo,** de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)

**10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio** en su institución.

(...)

**10.18.** Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo. (Negrita y subrayado nuestros)

<sup>10</sup> Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-618 de 2002](#), en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en las Sentencias [C-737 de 2002](#) y [C-810 de 2002](#).

Por su parte, el artículo 2.3.3.1.5.8. del DURSE en lo atinente a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media, determina que corresponde al rector del establecimiento educativo:

“**Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector.** Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

(...)

b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

(...)

k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.”

Como puede apreciarse, los rectores y directores tienen las siguientes funciones en cuanto a la administración de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media, las cuales se circunscriben a: **i)** dirigir su trabajo; **ii)** administrar sus novedades y permisos; **iii)** reportar sus novedades a las secretarías de educación; **iv)** participar en la definición de sus perfiles y selección; **v)** distribuir sus asignaciones académicas y demás funciones; **vi)** velar por el cumplimiento de sus funciones y **vii)** las demás asignadas por los gobernadores o alcaldes para la correcta prestación del servicio.

#### **4.10. Diferenciación entre jornada escolar ordinaria, jornada única, periodos de clase, jornada laboral docente y asignación académica.**

##### **4.10.1. Jornada escolar ordinaria.**

El artículo 2.4.3.1.1. del DURSE establece que la jornada escolar es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo a sus estudiantes. A su turno, el artículo 2.4.3.1.2. *ibíd* dispone que el horario de la jornada escolar debe cumplir las siguientes intensidades horarias mínimas efectivas de trabajo con los estudiantes: Preescolar, 20 horas semanales; básica primaria, 25 horas semanales; y básica secundaria y media, 30 horas semanales. Veamos:

“**Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar.** Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo. de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.  
(Decreto 1850 de 2002, artículo 1°).

**Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar.** El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.



	Horas semanales	Horas anuales
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media	30	1.200

**Parágrafo 1°.** En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

**Parágrafo 2°.** La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°)." (Negrita y subrayado nuestros)

#### 4.10.2. Jornada única.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto es preciso aclarar que mediante el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015<sup>11</sup>, el cual modifica el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, se dispuso que "[e]l servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única" y que "[e]l Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales".

Dicha norma legal fue reglamentada por el Decreto Nacional 501 de 2016, modificado por el Decreto Nacional 2105 de 2017, compilado en el DURSE, la cual define la jornada única, su duración, su horario y sus metas de implementación, así:

**"Artículo 2.3.3.6.1.3. Modificado por el Decreto 2105 de 2017, artículo 1°. Definición de Jornada Única.**

La Jornada Única establecida en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes de básica y media en actividades académicas para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las áreas o asignaturas optativas, y a los estudiantes de preescolar su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, así como el tiempo destinado a actividades de descanso pedagógico y alimentación de los estudiantes. El tiempo de la Jornada Única y su implementación se realizará según el plan de estudios definido por el Consejo Directivo y de acuerdo con las actividades señaladas por el Proyecto Educativo Institucional determinado por los establecimientos educativos, en ejercicio de la autonomía escolar definida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias.

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana y el horario escolar de esta jornada permitirá cumplir con el número de horas de dedicación a las actividades académicas definidas en el artículo 2.3.3.6.1.6 del presente decreto.

**Parágrafo.** La prestación del servicio educativo en Jornada Única no afectará el servicio de educación para adultos que actualmente se ofrece en los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo V en el Título III, Parte 3, Libro 2, del presente decreto.

<sup>11</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país"



(...)

**Artículo 2.3.3.6.1.6. Modificado por el Decreto 2105 de 2017, artículo 1º. Duración de la Jornada Única.** El tiempo de duración de la Jornada Única deberá garantizar el cumplimiento de las actividades académicas, así: i) en el nivel de preescolar el desarrollo de las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, y ii) en los niveles de básica y media el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como las áreas o asignaturas optativas. En ambos casos, se deberán respetar las intensidades académicas horarias diarias y semanales que se establecen a continuación:

Nivel / Ciclo Educativo	Horas Diarias	Horas Semanales
Educación Preescolar	5	25
Educación Básica Primaria	6	30
Educación Básica Secundaria	7	35
Educación Media Académica	7	35

Adicional a las intensidades académicas diarias, el tiempo de duración de la Jornada Única debe permitir el desarrollo de actividades complementarias, entre otras el descanso pedagógico y la alimentación escolar de los estudiantes, definidas en el Proyecto Educativo Institucional, de acuerdo con el horario de la jornada escolar que defina el rector.

**Parágrafo 1º.** Los establecimientos educativos en Jornada Única que ofrezcan media técnica o implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dedicarán treinta (30) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales y podrán dedicar hasta (8) horas adicionales para las profundizaciones o especialidades de la educación media según lo establecido en su PEI, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 2º.** Las intensidades académicas horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales se distribuirán en periodos de clase definidos por el rector o director rural.

**Parágrafo Transitorio.** La implementación de horas diarias de las intensidades académicas contempladas en este artículo deberá aplicarse en las instituciones educativas que inicien la implementación del programa a partir de la fecha de expedición del presente decreto. Por lo tanto, aquellas instituciones que ya vienen implementando la jornada única, deberán culminar el año lectivo 2017 con la misma duración de la jornada escolar adoptada al momento de iniciar dicha implementación.

**Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única.** El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.

(...)

**Artículo 2.3.3.6.2.5. Subrogado por el Decreto 2105 de 2017, artículo 2º. Asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única. (...)**



**Parágrafo. Los docentes de aula de Jornada Única cumplirán su jornada laboral de forma continua, sin que ello implique que deba ser homogénea para todos los docentes de la institución, para lo cual el rector tomará en cuenta los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.**  
(...)

**Artículo 2.3.3.6.2.13. Metas de implementación de la Jornada Única.** La Jornada Única se implementará de forma gradual en Colombia, cumpliendo con cada una de las siguientes **metas anuales para el cuatrienio 2015-2018, como porcentaje mínimo del total de la matrícula oficial:**

<u>Año</u>	<u>Meta</u>
<u>2015</u>	<u>4%</u>
<u>2016</u>	<u>9%</u>
<u>2017</u>	<u>20%</u>
<u>2018</u>	<u>30%</u>

**Parágrafo 1°.** Para el año 2025 se deberá implementar universalmente la Jornada Única en todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de las zonas urbanas del territorio nacional, y para el año 2030 dicha universalidad deberá ser alcanzada en todos los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio, conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2010.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Se reitera que la adopción de la jornada única en el país, hasta el momento, no ha modificado la jornada laboral docente referida con anterioridad y tampoco ha modificado la asignación académica. Solo modifica la jornada escolar progresivamente, es decir que, mientras la respectiva institución educativa no haya adoptado la Jornada Única, su jornada seguirá siendo la establecida en el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE. Para mayor ilustración sobre estos puntos, puede consultarse la Directiva 19 del 24/02/2016 del MEN.

Igualmente, no se debe perder de vista que los docentes de aula de jornada única deben cumplir su jornada laboral de forma continua, aunque no homogénea, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.5. del DURSE.

#### **4.10.3. Períodos de clase.**

El artículo 2.4.3.1.3. del DURSE define los periodos de clase como las unidades de tiempo en que el rector divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y optativas contempladas en el plan de estudios, los cuales pueden tener duraciones diferentes, de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida.

“**Artículo 2.4.3.1.3. Períodos de clase.** Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

**Los periodos de clase serán definidos por el rector o director** del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y **pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y**



**cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo anterior.**

(Decreto 1850 de 2002, artículo 3°).” (Negrita y subrayado nuestros)

#### 4.10.4. Jornada laboral docente.

El artículo 2.4.3.3.1. del DURSE estatuye la jornada laboral docente como el tiempo que éstos dedican al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias. A su vez, el artículo 2.4.3.3.3. ibíd fija la jornada laboral docente en 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media; de la cuales 6 horas deben ejecutarse dentro de la institución y 2 horas por fuera o dentro, pero en todo caso, en actividades propias de su cargo, de acuerdo con la fijación de actividades que disponga el rector o director en ejercicio de su función de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, establecida en el artículo 10.9<sup>12</sup> de la Ley 715 de 2001.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los docentes de aula en jornada única deben cumplir su jornada laboral de forma continua, aunque no homogénea, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.5. del DURSE.

Adicional a las normas anteriores, existen numerosas directivas del MEN<sup>13</sup> sobre el cumplimiento de la jornada laboral por parte de docentes, los cuales, en esencia, reiteran el contenido de las normas citadas anteriormente, por ende, no vemos necesario abordarlas aquí.

#### 4.10.5. Asignación académica.

El artículo 2.4.3.2.1. del DURSE dispone que la asignación académica es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas del plan de estudios. La asignación académica es: en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; y en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos; las cuales son distribuidas por el rector o director en períodos de clase conforme al plan de estudios.

**“Artículo 2.4.3.2.1. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.**

<sup>12</sup> “Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)  
**10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes** y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

<sup>13</sup> Directivas Ministeriales: 03 del 26/03/2003, 10 del 16/06/2009, 17 del 17/09/2009, 02 del 26/01/2012, 16 del 12/06/2013 y 19 del 24/02/2016.

**La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.2. del presente decreto.

**Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos**, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1 de septiembre de 2002.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 5°).” **(Negritas y subrayado nuestros)**

En concordancia, el artículo 2.3.3.6.2.5. del DURSE reitera que la asignación académica en jornada única es: en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; y en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos.

**“Artículo 2.3.3.6.2.5. Subrogado por el Decreto 2105 de 2017, artículo 2°. Asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única.** Para el desarrollo de las actividades académicas de las que trata el artículo 2.3.3.6.1.6 del presente decreto, los docentes de aula de instituciones educativas en Jornada Única tendrán las siguientes asignaciones académicas semanales:

**1. Los docentes de preescolar tendrán una asignación académica de veinte (20) horas**, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para desarrollar las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, de acuerdo con el plan de estudios.

**2. Los docentes de básica primaria tendrán una asignación académica de veinticinco (25) horas**, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

**3. Los docentes de áreas de conocimiento de básica y media tendrán una asignación académica de veintidós (22) horas**, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas, de acuerdo con el plan de estudios.

(...)” **(Negritas y subrayado nuestros)**

#### **4.10.6. Conclusiones.**

Las normas anteriores nos permiten concluir lo siguiente:

**Concepto de jornada escolar ordinaria:** es el tiempo que los establecimientos educativos dedican a la prestación directa, mínima y efectiva del servicio público educativo a los estudiantes.



**Concepto de jornada escolar única<sup>14</sup>:** es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes de: **i)** básica y media, en actividades académicas para el desarrollo de las áreas obligatorias y las asignaturas optativas; y **ii)** preescolar, para su desarrollo biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.

**Concepto de periodos de clase:** son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar, los cuales pueden tener duraciones diferentes, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.

**Concepto de jornada laboral docente:** es la que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias.

**Concepto de asignación académica:** es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas previstas en el plan de estudios.

**Duración de la jornada escolar ordinaria:** Para los establecimientos con jornada ordinaria es: en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales; y en básica secundaria y media, 30 horas semanales.

**Duración de la jornada escolar única:** Para los establecimientos educativos con jornada única es: en preescolar, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 30 horas semanales; y en básica secundaria y media, 35 horas semanales.

**Duración de los periodos de clase:** pueden tener duración variable, siempre y cuando el total de periodos semanales y anuales establecidos, contabilizados en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.

**Duración de la jornada laboral docente:** 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media; de las cuales 6 horas deben permanecer dentro del establecimiento educativo y 2 horas pueden ser fuera o dentro de éste, según lo que disponga el rector o director en la distribución de asignaciones académicas y demás funciones de docentes, en virtud de las facultades otorgadas en ese sentido por los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001 y 2.4.3.2.3. del DURSE.

**Duración de la asignación académica:** en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; y en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos. La asignación académica es distribuida por el rector o director en periodos de clase de acuerdo al plan de estudios.

---

<sup>14</sup> La Jornada Única en Colombia fue creada por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 y será implementada gradualmente hasta el año 2025 en zonas urbanas y hasta el año 2030 en zonas rurales.

#### 4.11. Inclusión del descanso pedagógico en la jornada escolar y jornada laboral docente.

En la educación preescolar, básica y media oficial existen 2 jornadas escolares, reguladas en los artículos 2.3.3.6.1.6. (jornada única) y 2.4.3.1.2. (jornada ordinaria, para diferenciarla de la anterior) del DURSE.

En ese orden de ideas, el artículo 2.4.3.1.2. *ibídem* establece lo siguiente respecto a la jornada escolar ordinaria.

**“Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar.** El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

	Horas semanales	Horas anuales
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media	30	1.200

**Parágrafo 1°.** En concordancia con los artículos 23 y 31 de la [Ley 115 de 1994](#), como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

**Parágrafo 2°.** La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

([Decreto 1850 de 2002](#), artículo 2°).”

En concordancia con lo anterior, el literal c del numeral 2 de la Directiva 16 del 12/06/2013 del MEN dispone que, en la definición de la jornada laboral de los docentes oficiales, entre otros criterios, se tendrán en cuenta las actividades curriculares complementarias hasta completar las 30 horas semanales de permanencia mínima en el establecimiento educativo, en las cuales se incluye el periodo diario de descanso.

#### “2. Definición de la jornada laboral de los educadores

Se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

(...)

c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente **hasta completar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el período diario de descanso;** el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que

cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Como corolario parcial de lo anterior, podemos tener que, el recreo o descanso pedagógico hace parte de la permanencia mínima en el establecimiento educativo de 6 horas diarias y 30 horas semanales (todas efectivas de 60 minutos) a la que están obligados los docentes oficiales, en el marco de su jornada laboral.

A su turno, el artículo 2.3.3.6.1.6. del DURSE, relativo a la duración de jornada única, dispone igualmente que, en el tiempo de duración de la jornada única, según el nivel educativo, está incluido el descanso pedagógico, entre otras actividades complementarias.

En conclusión, el tiempo del descanso pedagógico está incluido en el tiempo de la jornada escolar y la jornada laboral de los docentes oficiales de la educación preescolar, básica y media, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.3.3.6.1.6. (jornada única) y 2.4.3.1.2. (jornada ordinaria) del DURSE, y el literal c del numeral 2 de la Directiva 16 del 12/06/2013 del MEN, según quedaron expuestos en este concepto.

## **5. Respuestas.**

### **5.1. ¿Cuál es el tiempo de la jornada laboral de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?**

Previamente, se reitera la diferenciación entre jornada escolar, que es el tiempo que los establecimientos educativos dedican a la prestación directa, mínima y efectiva del servicio público educativo a los estudiantes, conforme al artículo 2.4.3.1.1. del DURSE; y jornada laboral docente, que es el tiempo que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias, en virtud del artículo 2.4.3.3.1. del DURSE.

Igualmente, se reitera también que la duración de la jornada ordinaria escolar de acuerdo al artículo 2.4.3.1.2. del DURSE es: en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales; y en básica secundaria y media, 30 horas semanales. Y la duración de la jornada única escolar según el artículo 2.3.3.6.1.6. del DURSE es: en preescolar, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 30 horas semanales; y en básica secundaria y media, 35 horas semanales.

Mientras tanto, la duración de la jornada laboral docente es de 8 horas diarias, sin importar en qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) prestan sus servicios; de las cuales 6 horas deben permanecer dentro del establecimiento educativo y 2 horas pueden ser fuera o dentro de éste, según lo que disponga el rector o director en la distribución de asignaciones académicas y demás funciones de docentes, en virtud de las facultades otorgadas en ese sentido por los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001 y 2.4.3.2.3. del DURSE.



A su vez, la jornada laboral de los servidores públicos que ocupan empleos de rectores y coordinadores es de 8 horas diarias, sin importar en qué nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria o media) o jornada escolar (única, diurna o nocturna) prestan sus servicios; con una permanencia mínima en la institución educativa es de 8 horas diarias, de acuerdo al artículo 2.4.3.3.3. del DURSE, la Directiva Ministerial 19 del 21/09/2011 y las sentencias 11001-03-25-000-2003-00002-01(0002-03) del 13/09/2007, 11001-03-24-000-2002-00338-01 del 30/04/2008, 11001-03-25-000-2003-00162-01 (1046-03) del 30/04/2009, 11001-03-25-000-2003-00002-01 (002-03) del 17/02/2011 y 11001-03-25-000-2008-00047-00(1285-08) del 17/02/2011 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

La jornada laboral de los servidores públicos docentes orientadores es de 8 horas diarias, de las cuales 6 deben ejecutarse dentro del establecimiento educativo y 2 horas pueden desarrollarse por fuera de éste, siempre y cuando tengan su plan de trabajo concertado y aprobado por el rector.

Adicionalmente, aclaramos que el tiempo del descanso pedagógico está incluido en el tiempo de la jornada escolar y la jornada laboral de los docentes oficiales de la educación preescolar, básica y media, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.3.3.6.1.6. (jornada única) y 2.4.3.1.2. (jornada ordinaria) del DURSE, y el literal c del numeral 2 de la Directiva 16 del 12/06/2013 del MEN, según quedaron expuestos en este concepto. El tiempo del descanso pedagógico no está incluido dentro del tiempo de la asignación académica, conforme a la Directiva 03 del 26/03/2003 del MEN.

Por otra parte, se recuerda que los docentes de aula de jornada única deben cumplir su jornada laboral de forma continua, aunque no homogénea, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.5. del DURSE.

Finalmente, se precisa que las actividades de dirección de grupo no tienen una duración ni frecuencia regulada en las normas legales o reglamentarias del sector educación, por ende, ese aspecto se deja a la autonomía escolar de las instituciones educativas, de acuerdo a su PEI.

## **5.2. ¿Cuál es el tiempo de la jornada laboral de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media asignados a la jornada escolar nocturna?**

Teniendo en cuenta que los docentes que laboran en la jornada nocturna son servidores públicos docentes que no han completado su asignación académica en el servicio educativo de los niños y jóvenes en edad regular; o aquellos que teniéndola completa, deciden laborar horas extras; entonces, la jornada de éstos es la misma que se establece para todos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados en el Decreto Nacional 1075 de 2002 (compilatorio del Decreto Nacional 1850 de 2002) y las demás normas concordantes, de acuerdo a las precisiones realizadas en este escrito.

## **5.3. ¿Eventualmente se le pueden asignar funciones por fuera del horario de la jornada laboral a los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media asignados a la jornada escolar nocturna?**

Se reitera que los docentes que laboran en la jornada nocturna son servidores públicos docentes que no han completado su asignación académica en el servicio educativo de los niños y jóvenes en edad regular; o aquellos que teniéndola completa, deciden laborar horas extras; y por lo tanto, la jornada de éstos es la misma que se establece para todos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados en el Decreto Nacional 1075 de 2002.

Bajo ese contexto, amablemente informamos que es posible asignar funciones a los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media asignados a la jornada escolar nocturna, dentro de los horarios de la jornada laboral establecida, según lo dicho en el párrafo anterior.

#### **5.4. ¿Cuál es el tiempo de permanencia mínima semanal de los servidores públicos docentes en las instituciones de educación preescolar, básica y media?**

Los servidores públicos que ocupan empleos de docentes de aula tienen una permanencia mínima en la institución educativa de 6 horas diarias y 30 horas semanales, de acuerdo al artículo 2.4.3.3.3. del DURSE.

Los servidores públicos que ocupan empleos de docentes orientadores tienen una permanencia mínima en la institución educativa de 6 horas diarias y 2 horas diarias por fuera de ésta, siempre y cuando tengan su plan de trabajo concertado y aprobado por el rector, conforme a la Directiva 50 de 2017, modificada por la Directiva 2 de 2018.

A su vez, los servidores públicos que ocupan empleos de directivos docentes coordinadores tienen una permanencia mínima en la institución educativa es de 8 horas diarias, en virtud del artículo 2.4.3.3.3. del DURSE.

#### **5.5. ¿Cuál es el tiempo de la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?**

De acuerdo a los artículos 2.4.3.1.2 y 2.4.3.2.1 del DURSE, la duración de la asignación académica es: en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; y en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos. La asignación académica es distribuida por el rector o director en períodos de clase de acuerdo al plan de estudios.

#### **5.6. ¿El rector es competente para establecer el horario de la jornada escolar y la jornada laboral docente y la distribución de actividades docentes?**

Los rectores o directores de una institución o centro educativo, en relación con la administración del personal docente asignado, entendiendo por tal los coordinadores, orientadores y docentes (aula y apoyo pedagógico) asignados a los establecimientos educativos oficiales, tienen las siguientes facultades según la Ley 715 de 2001 y el DURSE: **i)** dirigir el trabajo; **ii)** administrar las novedades y permisos; **iii)** participar en la definición de sus perfiles y selección; **iv)** distribuir sus asignaciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

académicas y demás funciones, de acuerdo con con el nivel, ciclo o área de conocimiento en la cual fueron nombrados, salvo que las necesidades del servicio los establecimientos educativos, en determinadas circunstancias, exijan otra cosa y **v**) velar por el cumplimiento de sus funciones.

Por lo tanto, podemos concluir que los rectores y directores tienen la competencia para distribuir las labores y actividades y establecer el horario de la jornada laboral del personal docente, entendiendo por tal los coordinadores, orientadores y docentes (aula y apoyo pedagógico) asignados a los establecimientos educativos oficiales, conforme a las normas citadas, en virtud de los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con los artículos 2.4.3.2.3. y 2.4.3.2.4. del DURSE, de acuerdo al análisis realizado en este concepto.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

**MIRALBA CAMPOS CÁRDENAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista OAJ